

**Asunto C-713/21**

**Petición de decisión prejudicial**

**Fecha de presentación:**

25 de noviembre de 2021

**Órgano jurisdiccional remitente:**

Bundesfinanzhof (Tribunal Supremo de lo Tributario, Alemania)

**Fecha de la resolución de remisión:**

27 de julio de 2021

**Parte demandante y recurrente en casación:**

A

**Parte demandada y recurrida en casación:**

Finanzamt X (Oficina Tributaria X)

---

[omissis] **BUNDESFINANZHOF (TRIBUNAL SUPREMO DE LO  
TRIBUTARIO)**

[omissis] **RESOLUCIÓN**

En el litigio entre

A,  
parte demandante y recurrente en casación,

[omissis] y

Finanzamt X (Oficina Tributaria X),  
parte demandada y recurrida en casación,

en relación con el IVA de los años 2007 a 2012,

[omissis] Parte dispositiva

I. Plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea la siguiente cuestión prejudicial:

En relación con el significado del artículo 2, apartado 1, letra c), de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, en la interpretación dada por la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 10 de noviembre de 2016, Baštová (C-432/15, EU:C:2016:855):

Cuando el titular de una cuadra de entrenamiento para caballos de competición realiza en favor de los propietarios de los caballos una única prestación de servicios que consiste en la manutención y el entrenamiento de los caballos y su participación en competiciones, ¿lo hace también a título oneroso si el propietario del caballo retribuye esta prestación mediante la cesión de la mitad del derecho al premio que le corresponda en caso de obtener un éxito en la competición?

II. Suspender el procedimiento hasta tanto recaiga la resolución del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

#### Fundamentos

##### I.

- 1 El demandante y recurrente en casación (en lo sucesivo, «demandante») es jinete y, entre los años 2007 y 2012 (años controvertidos), explotó una «cuadra de entrenamiento para caballos de competición». En el negocio del demandante, los caballos que se le confiaban eran tratados y cuidados de forma profesional, se les entrenaba y se les presentaba a competiciones en territorio nacional y en el extranjero. Con los propietarios de caballos que tuviesen su domicilio en el territorio nacional el demandante celebraba «contratos de cesión» en virtud de los cuales aquellos «ponían a su disposición» sus caballos. Cada propietario renunciaba a todo derecho de decisión sobre el entrenamiento y la utilización de su caballo. Asimismo, se acordaba que el propietario asumía el coste de manutención, participación en las competiciones y transporte del caballo, además de los gastos de herrador y veterinario, mientras que el demandante corría con sus propios gastos como jinete para participar en las competiciones (desplazamientos, avión, alojamiento, dietas). Dado que los premios obtenidos en las competiciones correspondían en exclusiva al propietario del caballo, se acordó también que el demandante tenía derecho al 50 % de los premios en metálico y en especie que ganase para el propietario con su caballo. Mediante el propio contrato de cesión el propietario del caballo cedía al demandante la mitad de los futuros derechos que le asistieran frente al organizador de la competición en relación con el pago del premio en metálico y la transmisión de la propiedad sobre el premio en especie. Se facultaba al demandante para compensar con sus propios créditos los derechos de pago que frente a él tuviese el propietario.
- 2 El demandante utilizaba caballos tanto propios como de terceros en las competiciones nacionales y extranjeras. Las ganancias obtenidas con caballos de

terceros las compensaba con los gastos de manutención del caballo, veterinario, medicamentos, herrador, costes de participación y otros gastos, conforme a lo acordado con los propietarios.

- 3 Con motivo de una inspección, el inspector consideró que los ingresos obtenidos en las competiciones nacionales y extranjeras con caballos de terceros estaban sujetos al tipo normal del impuesto. El Finanzamt (Oficina Tributaria) demandado y recurrido en casación emitió entonces liquidaciones modificadas del impuesto sobre el volumen de negocios con fecha de 8 de octubre de 2015 con arreglo al artículo 164 de la Abgabenordnung (Ley general tributaria) y anuló en cada caso la reserva de comprobación posterior. Mediante resolución de 6 de julio de 2017, el Finanzamt desestimó las reclamaciones del demandante por infundadas.
- 4 Tampoco prosperó el recurso contencioso-administrativo presentado ante el Finanzgericht (Tribunal de lo Tributario) respecto a la principal cuestión controvertida. Remitiéndose a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 10 de noviembre de 2016, Baštová (C-432/15, EU:C:2016:855), sobre el artículo 2, apartado 1, letra c), de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (en lo sucesivo, «Directiva del IVA»), y a la jurisprudencia del Bundesfinanzhof sobre la Umsatzsteuergesetz (Ley del impuesto sobre el volumen de negocios; en lo sucesivo, «UStG»), el Finanzgericht resolvió, en su sentencia publicada en el Repertorio de los tribunales de lo tributario (EFG) de 2021, 500, que los premios obtenidos con caballos de terceros en competiciones nacionales y extranjeras constituían una retribución por prestaciones de servicios sujetas al tipo normal del impuesto. En virtud de los contratos celebrados con los propietarios de los caballos, el demandante había realizado una única prestación consistente en la manutención, el entrenamiento de los caballos y la participación en las competiciones. Por este conjunto de servicios recibía de los propietarios de los caballos, por un lado, una compensación de los costes de manutención, participación en competiciones, transporte, herrador y veterinario y, por otro, una participación en los ingresos obtenidos en los torneos. Por lo tanto, realizaba su prestación también a cambio de la cesión de una parte de los premios (que correspondían a los propietarios de los caballos). Se trataba a este caso de la relación contractual entre el demandante y el propietario de cada caballo, relación que era independiente de la que existía entre este y el organizador de cada competición. El demandante no tenía ningún derecho autónomo y directo frente a estos organizadores. El derecho que le asistía a obtener la mitad de las ganancias de los torneos se derivaba únicamente de una relación contractual bilateral entre él y el propietario de cada caballo.
- 5 En el procedimiento de casación iniciado por el demandante contra esta resolución solo se debate ya si el demandante realizó para los propietarios de los caballos prestaciones remuneradas con la cesión de la mitad de los premios.

## II.

**6 1. Marco jurídico**

**7 a) Derecho de la Unión**

8 El artículo 1, apartado 2, segunda frase, de la Directiva del IVA dispone:

«En cada operación será exigible el IVA, liquidado sobre la base del precio del bien o del servicio gravados al tipo impositivo aplicable a dichos bienes y servicios, previa deducción del importe de las cuotas impositivas devengadas que hayan gravado directamente el coste de los diversos elementos constitutivos del precio.»

9 El artículo 2, apartado 1, letra c), de la Directiva del IVA establece que:

«Estarán sujetas al IVA las operaciones siguientes: [...]

c) las prestaciones de servicios realizadas a título oneroso en el territorio de un Estado miembro por un sujeto pasivo que actúe como tal [...]

10 El artículo 9, apartado 1, de la Directiva del IVA dispone lo siguiente:

«Serán considerados “sujetos pasivos” quienes realicen con carácter independiente, y cualquiera que sea el lugar de realización, alguna actividad económica, cualesquiera que sean los fines o los resultados de esa actividad.

Serán consideradas “actividades económicas” todas las actividades de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las actividades extractivas, las agrícolas y el ejercicio de profesiones liberales o asimiladas. En particular será considerada actividad económica la explotación de un bien corporal o incorporeal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo.»

11 El artículo 73 de la Directiva del IVA es del siguiente tenor:

«En el caso de las entregas de bienes y las prestaciones de servicios no comprendidas entre las enunciadas en los artículos 74 a 77, la base imponible estará constituida por la totalidad de la contraprestación que quien realice la entrega o preste el servicio obtenga o vaya a obtener, con cargo a estas operaciones, del adquiriente de los bienes, del destinatario de la prestación o de un tercero, incluidas las subvenciones directamente vinculadas al precio de estas operaciones.»

**12 b) Derecho nacional**

13 Con arreglo al artículo 1, apartado 1, punto 1, de la UStG, están sujetas al impuesto sobre el volumen de negocios las siguientes operaciones:

«las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas a título oneroso por un empresario en el interior del país en el marco de su empresa. Una operación no dejará de estar sujeta al impuesto por el hecho de que sea realizada por imperativo

legal o por orden de la autoridad gubernativa o se considere realizada en virtud de una disposición legal.»

- 14 El artículo 10, apartado 1, primera a tercera frase, de la UStG presentaba el siguiente tenor en los años controvertidos:

«El volumen de negocios se calculará en función de la contraprestación percibida por las entregas de bienes, las prestaciones de servicios (artículo 1, apartado 1, punto 1, primera frase) y las adquisiciones intracomunitarias (artículo 1, apartado 1, punto 5). La contraprestación estará constituida por todo lo que el destinatario de la prestación desembolse para obtener el bien o servicio, pero con deducción del impuesto sobre el volumen de negocios. También formará parte de la contraprestación lo que una persona distinta del destinatario de la prestación aporte al empresario por la prestación.»

- 15 El artículo 118, apartado 2, de la Finanzgerichtsordnung (Ley de la jurisdicción tributaria; en lo sucesivo, «FGO») tiene la siguiente redacción:

«El Bundesfinanzhof está vinculado por las apreciaciones de los hechos efectuadas en la sentencia recurrida, a no ser que se aleguen al respecto motivos de casación admisibles y fundados.»

**16 2. Jurisprudencia dictada hasta la fecha**

**17 a) Jurisprudencia del Tribunal de Justicia**

- 18 En su sentencia de 10 de noviembre de 2016, Baštová (C-432/15, EU:C:2016:855; en lo sucesivo, «sentencia Baštová»), apartado 40, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea respondió al órgano jurisdiccional nacional que «no constituye una prestación de servicios realizada a título oneroso, en el sentido de esa disposición, la puesta a disposición de un caballo por parte de su propietario, sujeto al IVA, a favor del organizador de una carrera hípica para que participe en la misma, en el supuesto de que esa puesta a disposición no dé lugar al pago de una cantidad derivada del hecho de que la participación del caballo da un mayor caché a la carrera o de otra remuneración directa, y cuando solo los propietarios de los caballos que obtengan una determinada clasificación al llegar a la meta obtienen un premio, aunque este haya quedado determinado *a priori*. Por el contrario, tal puesta a disposición de un caballo constituye una prestación de servicios realizada a título oneroso en el supuesto de que dé lugar al pago, por parte del organizador, de una remuneración con independencia de la clasificación que el caballo en cuestión logre en la carrera».

- 19 Mediante esta sentencia, el Tribunal de Justicia se pronunció acerca de tres situaciones en las que una actividad se retribuyó, bien «mediante el pago de los derechos de inscripción y participación» (primer caso, apartado 35 de la sentencia), bien mediante un premio (segundo caso, apartados 36 y siguientes de la sentencia), o bien mediante «el pago de una cantidad derivada del hecho de que la participación del caballo da un mayor caché a la carrera» (tercer caso, apartado

39 de la sentencia). El Tribunal de Justicia motivó su decisión sobre estos supuestos con tres consideraciones.

- 20 De acuerdo con el apartado 35 de la sentencia, la participación de un caballo en una carrera hípica entendida como la «puesta a disposición de un caballo» por parte de su propietario a favor del organizador de una carrera hípica no puede tener como contrapartida efectiva el servicio prestado por el organizador de la carrera que consiste en permitir que dicho propietario haga correr a su caballo en la carrera. El Tribunal de Justicia justifica esta postura, por un lado, con el argumento de que este servicio queda remunerado mediante el pago, por el propietario del caballo, de los derechos de inscripción y participación, y con ello el Tribunal de Justicia se pronuncia sobre el primer caso. Por otro lado, el posible aumento de valor del caballo, por ejemplo, en atención a su clasificación, es de difícil cuantificación e incierto.
- 21 Sobre el segundo caso, el Tribunal de Justicia aduce, en los apartados 36 y siguientes de su sentencia, «en segundo término», que no cabe considerar que la puesta a disposición de un caballo dé lugar a una contrapartida efectiva si el propietario solo obtiene un premio en caso de conseguir una determinada clasificación en la carrera. En efecto, el premio no se paga por la puesta a disposición del caballo, sino por la obtención de un determinado resultado a la finalización de la carrera, esto es, la clasificación del caballo en un puesto determinado, con lo que está sujeto en cierta medida al azar. Además, es contrario a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia calificar la puesta a disposición del caballo como operación sujeta a gravamen en función del resultado que obtenga el caballo en la carrera. Conforme a dicha jurisprudencia, el concepto de «prestación de servicios» tiene carácter objetivo y se aplica con independencia de los fines y los resultados de las operaciones.
- 22 Sobre el tercer caso, el Tribunal de Justicia se pronuncia en el apartado 39 de la sentencia. En él se afirma, «en tercer término», que solo cabe una apreciación diferente en caso de pago, independiente de la clasificación que logre el caballo, de una cantidad derivada del hecho de que la participación del caballo da un mayor caché a la carrera.
- 23 **b) Jurisprudencia subsiguiente del Bundesfinanzhof**
- 24 Respecto a la retribución mediante un premio (segundo caso), el Bundesfinanzhof se ha pronunciado, a raíz de la sentencia Baštová, sobre dos supuestos distintos. Por un lado, se ha adherido a la postura del Tribunal de Justicia respecto al caso del pago de un premio en la relación entre el organizador de la competición y el propietario del caballo (sentencia de 2 de agosto de 2018, V R 21/16, Repertorio de sentencias del Bundesfinanzhof — BFHE — 262, 548, Bundessteuerblatt II 2019, 339).
- 25 Por otro lado, en su sentencia de 10 de junio de 2020 — XI R 25/18 (BFHE 270, 181, apartado 45), ha aplicado la apreciación llevada a cabo en la sentencia

Baštová sobre la relación entre el organizador de la competición y el propietario del caballo a la relación entre este y el titular de una cuadra de entrenamiento para caballos de competición en los casos en que el propietario del caballo cede a este último la mitad de los premios: «En cualquier caso, en supuestos como el presente, en que el propio prestador [= titular de la cuadra de entrenamiento para caballos de competición] participe en la competición y perciba de un tercero [= el propietario del caballo] una parte del premio que se pague a este tercero por el resultado que él mismo ha obtenido en la competición, se aplican, por analogía, las consideraciones del Tribunal de Justicia por los motivos mencionados en el apartado II.2.e [= reproducción de la sentencia Baštová, apartados 37 a 40] (postura diferente en la sentencia del Finanzgericht Münster de 19 de septiembre de 2019 — 5 K 2510/18 U, juris, apartado 52). También en este caso el pago se realiza por el resultado obtenido por el prestador de servicios en la competición, aunque jurídicamente lo haya recibido de un tercero, a quien el organizador ha pagado el premio, y no del propio organizador. El premio no constituye el pago por otras prestaciones (sujetas o no a gravamen) del prestador de servicios. En consecuencia, tampoco forma parte de su retribución y no queda incluido en la base imponible de otras prestaciones sujetas.» Por otro lado, es irrelevante la cuestión de si el titular de una cuadra de entrenamiento y competición para caballos «ha prestado servicios independientes a los propietarios de los caballos» (sentencia del Bundesfinanzhof en BFHE 270, 181, apartados 1 y 46).

**26 3. Sobre la cuestión interpretativa**

**27 a) Ausencia de relación directa entre retribución y prestación**

28 En el presente asunto, al demandante no le asiste ningún derecho propio frente al organizador de la competición por participar en ella y obtener una determinada clasificación. Frente al organizador de la carrera, solo tiene derecho al premio el propietario del caballo. Por lo tanto, el demandante solo adquiere un derecho al premio en la medida en que se lo cede el propietario del caballo, lo cual en el presente caso sucede al 50 % en virtud de las relaciones jurídicas existentes entre el demandante y el propietario de cada caballo.

29 A tenor de la sentencia del Bundesfinanzhof recogida en BFHE 270, 181 (véase el punto II.2.b), en el presente asunto se podría considerar que la apreciación llevada a cabo por el Tribunal de Justicia en el segundo caso de la sentencia Baštová (véase el punto II.2.a) no solo es aplicable a la situación de la que allí directamente se trataba, en la que el organizador de la competición pagaba el premio al propietario del caballo, sino que también se puede trasladar al supuesto diferente de que el propietario del caballo transfiera una parte de este premio al titular de la cuadra de entrenamiento para caballos de competición a cambio de su prestación única (manutención, entrenamiento y participación en competiciones).

30 De ser así, la relación de servicio existente entre el organizador de la competición y el propietario del caballo podría prevalecer sobre la relación de servicio, independiente, existente entre el titular de la cuadra de entrenamiento para

caballos de competición y el propietario del caballo en la medida en que el premio dependiente de la clasificación no pueda constituir una retribución por el servicio que el titular de dicha cuadra presta al propietario del caballo si este le cede el premio que le corresponda en función de la clasificación de su caballo. En tal caso, otra relación de servicio podría hacer que en la relación de servicio de que aquí se trata desapareciera la necesaria relación directa entre la prestación de servicios y la retribución con arreglo al artículo 2, apartado 1, letra c), de la Directiva del IVA.

**31 b) Cesión del premio como contraprestación**

- 32 No obstante, la Sala alberga dudas acerca de la posibilidad de trasladar a la relación entre el propietario del caballo y el titular de la cuadra de entrenamiento para caballos de competición la apreciación sobre el precio derivada de la relación entre el organizador de la competición y el propietario del caballo.
- 33 Estas dudas se deben a que de la sentencia Baštová no se deduce con suficiente claridad si el Tribunal de Justicia fundamenta su apreciación en la ausencia de una retribución o en la ausencia de una prestación. Si la sentencia Baštová del Tribunal de Justicia se ha de entender en el sentido de que lo determinante es la ausencia de una prestación, para el presente asunto se habrá de deducir que existe una prestación de servicios a título oneroso en el sentido del artículo 2, apartado 1, letra c), de la Directiva del IVA. En las circunstancias del presente asunto, la cesión de la mitad del premio que corresponda en función de la clasificación por el propietario del caballo al titular de la cuadra de entrenamiento para caballos de competición constituye una condición para que este último realice su prestación (mantención, entrenamiento y participación en competiciones), y, de por sí, dicha condición presenta la necesaria relación directa con su prestación de servicios (véase también, en este sentido, la sentencia del Tribunal de Justicia de 19 de junio de 2003, *First Choice Holidays*, C-149/01, EU:C:2003:358, apartados 32 y 33).
- 34 Para responder a esta cuestión se ha de tener en cuenta que el Tribunal de Justicia, en el apartado 35 de la sentencia Baštová, analizó la cuestión de si existe una prestación de servicios retribuida con otra prestación de servicios (sobre este supuesto de trueque y operaciones similares, véase la sentencia de 26 de septiembre de 2013, *Serebryannay vek*, C-283/12, EU:C:2013:599, apartados 38 y siguientes). El Tribunal de Justicia niega esta posibilidad. A su parecer, la participación de un caballo en una carrera hípica entendida como la «puesta a disposición de un caballo» por parte de su propietario a favor del organizador de una carrera hípica no puede tener, «en primer término», como contrapartida efectiva el servicio prestado por el organizador de la carrera que consiste en permitir que dicho propietario haga correr a su caballo en la carrera. De ello no se deduce, a juicio de la Sala, nada que ayude a resolver el presente asunto.
- 35 El resto de la motivación que contienen los apartados 36 y siguientes de la sentencia Baštová resulta ambigua. Por un lado, el Tribunal de Justicia señala que



no cabe considerar que la puesta a disposición de un caballo dé lugar a una contrapartida efectiva si el propietario solo obtiene un premio en caso de conseguir una determinada clasificación en la carrera. Esto da a entender que el Tribunal de Justicia se basa en la ausencia de una retribución (como contraprestación).

- 36 Pero, a continuación, el Tribunal de Justicia justifica esto con el argumento de que el premio no se paga por la puesta a disposición del caballo, sino por la consecución de un determinado resultado en la competición, la clasificación del caballo en un puesto determinado, con lo que está sujeto en cierta medida al azar. Esto da a entender que ha de tomarse como base la ausencia de una prestación. Podría verse una confirmación de esta alternativa en el hecho de que el Tribunal de Justicia justifique también su postura aduciendo que la calificación de la puesta a disposición del caballo como operación sujeta a gravamen en función del resultado obtenido por el caballo en la carrera es contraria a su propia jurisprudencia, según la cual el concepto de «prestación de servicios» tiene carácter objetivo y se aplica con independencia de los fines y los resultados de las operaciones de que se trate (sentencia Baštová, apartado 38).
- 37 Por lo tanto, la Sala alberga dudas en cuanto al sentido del artículo 2, apartado 1, letra c), de la Directiva del IVA en la interpretación hecha por el Tribunal de Justicia en la sentencia Baštová, lo que hace necesaria la remisión de una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia.
- 38 4. Sobre la pertinencia de la cuestión prejudicial para la resolución del litigio**
- 39 La cuestión prejudicial es relevante para la resolución del litigio. Partiendo de las apreciaciones de hecho realizadas por el Finanzgericht, que, en defecto de motivos de casación al respecto, son vinculantes en el trámite de casación (artículo 118, apartado 2, de la FGO), se ha acreditado que el demandante, como titular de una cuadra de entrenamiento para caballos de competición, realizaba una prestación única que comprendía la manutención y el entrenamiento de los caballos y la participación en competiciones. Por este conjunto de servicios recibía de los propietarios de los caballos, por un lado, una compensación de los costes de manutención, participación en competiciones, transporte, herrador y veterinario y, por otro, una participación del 50 % de los ingresos obtenidos en los torneos. Esta apreciación es coherente con los principios jurídicos desarrollados por el Tribunal de Justicia en relación con la diferenciación entre una única prestación y una pluralidad de prestaciones (véase, por ejemplo, la sentencia de 4 de septiembre de 2019, KPC Herning, C-71/18, EU:C:2019:660, apartados 34 y siguientes).
- 40 Si la sentencia Baštová se debe interpretar en el sentido de que lo determinante es la ausencia de una retribución, podría resultar incorrecta la apreciación jurídica realizada por el Finanzgericht sobre la base de la sentencia del Bundesfinanzhof recogida en BFHE 270, 181 (véase el punto II.2.b). En tal caso, conforme al

recurso de casación del demandante, procedería anular la sentencia del Finanzgericht y estimar el recurso contencioso-administrativo.

- 41 En cambio, si, con arreglo a la sentencia Baštová, lo determinante es la ausencia de una prestación, se habrá de considerar correcta la sentencia del Finanzgericht y procederá declarar infundado el recurso de casación del demandante. En efecto, al contrario de lo que sucedía en el asunto Baštová, en el presente caso no solo se trata de una prestación que únicamente se abona por la consecución de un determinado resultado, es decir, la clasificación del caballo en un determinado puesto, que queda sujeto en cierta medida al azar. Por el contrario, aquí se trata de una única prestación compuesta que consiste en la manutención, el entrenamiento de los caballos y la participación en competiciones. Esta prestación, en su conjunto, no está sujeta a azar alguno, pues el azar solo existe en relación con la participación en competiciones. Dado que se trata de una única prestación compuesta, la cesión de la mitad del premio no se hace por la consecución de un determinado resultado, sino por la prestación compuesta, independiente de este resultado, que consiste en la manutención, el entrenamiento y la participación en competiciones. Esta única prestación la realizaba el demandante con independencia de los resultados de la competición. Por lo tanto, se trata de una prestación de servicios que, como exige el Tribunal de Justicia, tiene carácter objetivo. En opinión de la Sala, es irrelevante en qué medida se ceda el premio.
- 42 En este sentido apunta también la consideración de la realidad económica y mercantil, que constituye un criterio fundamental para la aplicación del sistema común del IVA (sentencias de 2 de mayo de 2019, Budimex, C-224/18, EU:C:2019:347, apartado 27, y de 18 de junio de 2020, KrakVet Marek Batko, C-276/18, EU:C:2020:485, apartado 61). En consecuencia, se ha de considerar que con la cesión de la mitad del premio se pretende retribuir la prestación compuesta del demandante, y además las partes contaban con conseguir premios de forma continuada.
- 43 5. Sobre la base jurídica de la remisión**
- 44 El artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea es la base jurídica para presentar ante el Tribunal de Justicia una petición de decisión prejudicial.
- 45 6. Sobre la suspensión del procedimiento**
- 46 [omissis] [Normas de procedimiento nacionales]